

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Número de radicado: 2019-0783

Clase: Reivindicatorio

Asunto: Recurso de apelación

Resuelve el Juzgado el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto interlocutorio que rechazó de plano la nulidad propuesta por éste en el curso de la audiencia inicial adelantada el 25 de agosto de 2021 por el Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá.

CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales se encuentran reguladas en nuestro ordenamiento jurídico, desde el artículo 132 al 138 del Código General del Proceso.

Y es el artículo 135 ídem, el que señala los requisitos para alegar la nulidad:

- a) Quien la alegue deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta.
- b) No puede ser planteada por quien dio lugar al hecho que la origina ni quien no la alegó como excepción previa, habiendo tenido oportunidad de hacerlo.

En el caso bajo examen, el apoderado de las demandadas NOHORA GRACIELA HERNANDEZ RODRIGUES y OLGA LUCIA HERNANDEZ RODRIGUEZ y de la tercero MARTHA JANETH HERNANDEZ RODRIGUEZ arguyó que hay nulidad por indebida notificación (No 8º art. 133 del C.G.P), porque no se citó a este juicio reivindicatorio a MARTHA JANETH HERNANDEZ RODRIGUEZ., persona que, se afirma tiene la posesión del inmueble objeto de reivindicación, pues a la postre, la proponente de la nulidad, actualmente adelanta proceso de pertenencia en el Juzgado 31 Civil del Circuito en contra de MARIA ELVIRA RODRIGUEZ MARENTES y JOSE ALFREDO RODRIGUEZ MARENTES.

Del estudio de la nulidad alegada, encuentra esta judicatura razones para revocar el auto proferido por las razones que a continuación se expresa:

Es bien sabido que la acción de dominio se encuentra prevista en el artículo 946 del Código Civil, como aquella que tiene derecho el dueño de una cosa singular que esta privado de la posesión.

Por su parte, el artículo 952 ídem, indica de manera precisa contra quien procede la acción de dominio, esto es, contra el poseedor.

Teniendo en cuenta las anteriores premisas, erró el a-quo en desechar la nulidad alegada, porque en este caso las demandadas NOHORA GRACIELA HERNANDEZ RODRIGUES y OLGA LUCIA HERNANDEZ RODRIGUEZ a través de procurador judicial propusieron las siguientes excepciones “*falta de legitimidad en la causa por pasiva*” defensa que pretende vincular al trámite a MARTHA JANETH HERNANDEZ RODRIGUEZ, quien otorgó poder al mismo apoderado de las demandadas.

Teniendo en cuenta que una de las defensas de las demandadas consiste en desconocer su calidad de poseedoras, y, en señalar que MARTHA JANETH HERNANDEZ RODRIGUEZ, es quien actualmente habita en el inmueble objeto de las pretensiones.

las demandadas dentro de las excepciones incluyeron la excepción “pleito pendiente” y la misma no ha sido resuelta, se pudo concluir que la nulidad no se encuentra saneada, porque si se mira con detenimiento las excepciones de las demandadas en síntesis apunta a “*no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*”, la cual debe ser estudiada como previa por el Juzgado de primer grado antes de continuar con el trámite del proceso, pues se reitera, las demandadas han desconocido su calidad de poseedoras, no puede dejar pasar por alto que uno de los presupuestos axiológicos de la acción de dominio es que esté demostrada la posesión de los demandados.

Así las cosas, se revocará la decisión proferida por el Juzgado como quiera que existen serios indicios que apuntan a que la incidentante MARTHA JANETH HERNANDEZ RODRIGUEZ debe ser citada como demandada dentro del proceso, motivo por el que la nulidad debe ser tramitada, y, si es el caso, dar paso a la integración del litisconsorcio necesario, y tenerla por notificada.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Trece Civil del Circuito de Bogotá**,
RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto del 25 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado 39 Civil Municipal, por lo expuesto en la parte considerativa.

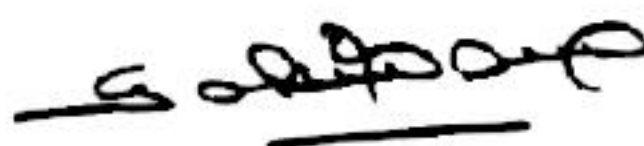
En consecuencia, ordenar al Juzgado 39 Civil Municipal que de trámite a la nulidad planteada por el abogado de la parte demandada y de MARTHA JANETH HERNANDEZ RODRIGUE.

SEGUNDO: Comunicar la presente decisión al Juzgado de origen de manera inmediata mediante oficio.

TERCERO: Sin condena en costas, por cuanto las mismas no se causaron.

CUARTO: Devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO
JUEZ